Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 68001400302**2021**00**0185**.00
Demandante: CARMEN EMILIA ARENAS PALAU
Causante : MARGOT PALAU DE ARENAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al incumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia del pasado 15 de febrero de 2023, se ordena **REQUERIR** a las partes para que, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído manifieste su interés en la culminación de la presente causa mortuoria, allegando en tal caso el inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del CGP, so pena de decretar su terminación por desistimiento tácito, como lo prescribe el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d1127134b8c1b1b52450b72750434253af63896cd09b2f46ad2cc88dab0804**
Documento generado en 19/04/2023 09:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 68001400302**2022**000**52**.00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL SA- CAVIPETROL
Demandado: JESUS JAVIER LOPEZ MADARIAGA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ante el manifiesto desinterés de la parte demandante en la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, como lo estableció el estrado judicial comisionado (Archivo 4 del cuaderno de despacho comisorio del expediente electrónico) no queda otro camino que **ORDENAR** la devolución de las piezas procesales al despacho judicial comitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6c82d97791fdc2067a85fddaedbff304d943bbed8becf058d666a27ab37008**
Documento generado en 19/04/2023 09:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 68001400302**2022**00**0356**.00
Demandante: PARCELACIÓN APOSENTOS PH
Demandado : ALEJANDRO VIVAS RUEDA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En vista que no se ha tenido resultado de la diligencia de secuestro que fuera encomendada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue los soportes que den cuenta de la radicación efectiva del despacho comisorio No. 47 de 2022 ante la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, so pena de decretar su terminación por desistimiento tácito, como lo prescribe el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b291926c46151bcd4a6fe0d4451f97d81d32d1bfc804322810977d0b4ddaa776**
Documento generado en 19/04/2023 09:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Despacho comisorio No. 68001400302**2023**000**12**-00
Demandante: INMOBILIARIA PARQUE CAÑAVERAL SAS
Demandado: ANDRÉS ALONSO ARANGO VILLADIEGO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vistas las diligencias allegadas a este despacho, se observa que del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá se allegó solicitud de Inmobiliaria Cañaveral Parque SAS para que se realice la entrega del inmueble ubicado en la Transversal 112 No. 20-117, Apartamento 1202, Torre 1, del Conjunto Residencial San Lorenzo Reserva, ante el incumplimiento de Andrés Alonso Arango Villadiego de la conciliación celebrada el 7 de septiembre de 2022, inmueble que se alindera de la siguiente manera: "(…) APARTAMENTO 12002 TIPO C TORRE 1: QUE HACE(N) PARTE DEL CONJUNTO SAN LORENZO RESERVA- PROPIEDAD HORIZONTAL CON NOMENCLATURA DE ACCESO TRANSVERSAL 112 NUMERO 20-117 BARRIO VIVEROS DE PROVENZA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA El cual contiene: sala-comedor, con balcón, cocina estilo americano, estar de televisión, zona de labores independiente, habitación principal con walk in closet y baño privado, una habitación auxiliar y un baño auxiliar. Contará con el uso exclusivo del parqueadero número 124 y el locker número 8 ubicados en el nivel -5.44. El inmueble posee un área total construida de sesenta y tres metros cuadrados con ochenta centímetros cuadrados (63,80 mts2) de los cuales cincuenta y tres metros con sesenta y ocho centímetros cuadrados (53,68 mts2) son área privada construida, siete metros con cincuenta y un centímetros cuadrados (71,51 mts2) y dos metros con sesenta y un centímetros cuadrados (2,61 mts2) de área común construida de uso exclusivo. El inmueble está determinado por los siguientes linderos: por el NORTE: Del punto 1 al punto 2 en línea recta de 6,23 mtl con apartamento 1208; por el ORIENTE: Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada 18.07 mtl con pasillo de circulación vacío; por el SUR: Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada de 6,72 mtl con apartamento 1206; por el OCCIDENTE: Del punto 4 al punto 1 en línea quebrada de 21,74 mtl con zona común; por el NADIR: Con apartamento 1102; por el CENIT: Con apartamento 1302. ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 300-417832 (…)".

Como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en esta ciudad, para la diligencia se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el Art. 505 del Código Nacional de Policía, por lo que el no realizar la comisión acarrearía la responsabilidad por el desacato a lo aquí ordenado.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del inmueble y adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5b3fe16c60ec1944dedec65f8e6f73f953b28a512e27258542062029937855**

Documento generado en 19/04/2023 09:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00096-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 901.097.473-5
Demandados: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER NIT. 890.201.235-6
DEPARTAMENTO DE SANTANDER NIT. 890.201.035-6

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por el MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, fue inadmitida con auto de fecha 10 de abril de 2023, notificado por estado el 11 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 12 de abril y venció el día 18 de abril de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af20a1b0a98b540cfede24a546125a2cbd8c2760d8087ef1505383a612a9df52**
Documento generado en 19/04/2023 09:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2023-00116-00**
Demandante: **OBDULIO ORTÍZ AFANADOR**
Demandado: **MARTÍN ALBERTO VILLAMIZAR DÍAZ**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve OBDULIO ORTÍZ AFANADOR, por intermedio de apoderado judicial, contra MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Letra de Cambio en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de OBDULIO ORTIZ AFANADOR, identificado con C.C. 91.495.836, contra MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ, identificada con C.C. 91.259.174, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000,00) por concepto de saldo insoluto contenido en la letra de cambio.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado del demandante, al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO, identificado con C.C. No. 91.523.914, portador de la tarjera profesional No. 173.551 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: wm.juridicos@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b1111df73c31db795aae3190bf24788cab6319d3f2dd552fa063347a0f86e6**

Documento generado en 19/04/2023 09:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00122-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA
Demandado: YILBER ANDRES BORDA PARRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, contra YILBER ANDRES BORDA PARRA, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Pagaré 97-05114-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, identificado con NIT. No. 805.004.034-9, contra YILBER ANDRÉS BORDA PARRA C.C. No. 1.006.503.175, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. ($3.395.861,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 97-05114.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa del 1.5 del interés bancario corriente o máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderada del demandante, a la abogada MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 63.365.032, portadora de la tarjera profesional No. 188.441 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: margarita.aparicio@olabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a181c6513ad71bdc21bfbb3697baa23e5c8a6d126a8e6df786e06215bf1435**

Documento generado en 19/04/2023 09:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00124-00
Demandante: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S.
Demandado: YUDY ANDREA GOMEZ ARIZA Y AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, contra YUDY ANDREA GOMEZ ARIZA Y AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Pagaré 15946-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S., identificado con NIT. No. 890208788-9, contra YUDY ANDREA GOMEZ ARIZA identificado con la C.C. No 63.534.454 y AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA identificado con C.C. No 13.957.746, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($2.041.443,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 15946.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa del 1.5 del interés bancario corriente o máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderada del demandante, a la abogada SILVIA FERNANDA ACEVEDO PLATA, identificada con C.C. No. 1.102.726.026, portadora de la tarjera profesional No. 30759 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: silviacevedo2@gmail.com

Se le advierte a la apoderada que cualquier comunicación enviada desde dirección de correo electrónico diferente al inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – SIRNA, NO se le dará trámite. En consecuencia se le exhorta, para que se abstenga enviar y/o radicar memoriales, solicitudes desde canales diferentes a los inscritos en el SIRNA. Con el fin de garantizar el debido proceso de cada una de las solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1613e6f31a2eaefd268edb4298333653dc2e6794c482cfc9fb11da2f9fe3c311**
Documento generado en 19/04/2023 09:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: DECLARATIVO No. 68001400302220230014600
Demandante: ESTHER PLATA DE MAYORGA
Demandado: ROSA DENIS MAYORGA PLATA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Esther Plata de Mayorga, identificada con la CC No. 27.937.616, contra Rosa Denis Mayorga Plata, identificada con la CC No. 63.528.108, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

> En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la demandada en la dirección física informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5943c7fc90849c4ea2d9b8f341df4c7557ebceffdc701a9c5caf701a6a6a38a8**
Documento generado en 19/04/2023 09:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2023-00147-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **ELIECER SÁNCHEZ CAMARGO**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de su apoderado judicial, contra ELIECER SÁNCHEZ CAMARGO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Aclare el hecho quinto, por cuanto no guardar coherencia con las pretensiones, debido a que afirma que el demandado adeuda la suma de $ 56.045.871, sin embargo, pretende cobrar por capital el valor de $ 71.039.607.

- Debe precisar en las pretensiones el capital a cobrar conforme al título valor.

- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – pagaré No. 13836652 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7222b99d48d707fe460c3a69ae19f6e83fe931fd62aaa44750480aca2d1e277e**

Documento generado en 19/04/2023 09:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2023-00150-00**
Demandante: **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ**
Demandados: RONALD ROBLES MURCIA y WILBER ROBLES MURCIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ, por intermedio de su apoderado judicial, contra RONALD ROBLES MURCIA y WILBER ROBLES MURCIA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Aclare la pretensión primera, por cuanto en letras señala VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE, pero en números afirma $15.938.099.
- Dilucide el hecho primero de la demanda, como quiera que se avizora que la fecha de creación del título valor es 23 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c7255b33501fd8ff556fb4b00b59f2c70ad8ca968ffbb7c726c7dd09e2baf2**
Documento generado en 19/04/2023 09:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Declarativo No. 68001400302**2023**00**154**.00
Demandante: ALEXIS RANGEL ZABALETA
Demandados: MARÍA ANDREÍNA TORRES ROJAS Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Alexis Rangel Zabaleta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.767.934, contra María Andreína Torres Rojas, identificada con la CC No. 30.024.679 y Carlos Campos Aranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.653.562, se evidencia que este despacho carece de competencia para su conocimiento de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del CGP, por lo que se impondrá su rechazo y remisión al juzgado que de acuerdo a la ritualidad procesal debe conocer el asunto.

De las pautas de competencia territorial recogidas en la disposición legal en cuestión constituye la regla general, que "(…) en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)", luego en su numeral 3° prescribe que, cuando se trata de (…) procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (…)".

Por lo tanto, como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ante dos opciones del mismo talante, le corresponde a la parte demandante la escogencia del factor que determine la competencia jurisdiccional, mismo que, una vez escogido por el interesado, lo torna inmodificable frente al juez que conoce el escrito introductorio (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00, reiterado en AC5781-2021).

Así las cosas, se encuentra que el demandante colocó en su escrito introductor en el acápite correspondiente a la cuantía "(…) Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía (…)", mención por la que se considera que no es aplicable la subregla prevista en el numeral 1º in fine, referida al "(…) domicilio del demandante (…)", porque en el cuerpo del libelo no se hace mención alguna sobre la ausencia de vecindad en el país del encausado, ni el desconocimiento de su residencia, en cambio sí, que la dirección de notificación de los demandados es "(…) Carrera 5 Nro. 7N-95 Barrio Junín I del municipio de Piedecuesta (…)", luego habrá de respetarse la determinación que en tal sentido adoptó con la remisión de la demanda a los juzgados civiles municipales de dicho municipio para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda presentada por Alexis Rangel Zabaleta, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -REMITIR a demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta, para que se le imprima el trámite correspondiente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460023de94486e62ccfdfc643167e2e6a88b7577c9598931c09eb3667922164c**

Documento generado en 19/04/2023 09:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica